

nios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL YUTERA

Primero.—Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, aprobado por la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 21 de marzo de 1967, con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º El ámbito territorial del Convenio comprende las provincias de Alicante, Barcelona, Córdoba, Gerona, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, incluidos los centros de trabajo pertenecientes a la Empresa I. B. E. N. S. A.

2.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de enero de 1970. Los efectos salariales se abonarán con carácter retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

3.º Duración y prórroga.—El Convenio tendrá una duración de dos años y finalizará el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción.

4.º Como adición al artículo 14 del Convenio de 1967 se pacta lo siguiente:

Las mejoras que resulten de la aplicación del nuevo valor 1 del salario de calificación podrán ser absorbidas o compensadas con cualquier concepto retributivo, excepto con la participación en beneficios que las Empresas estén abonando actualmente, por no haber sido absorbidas con anterioridad.

Segundo.—Comisión Mixta: Se eleva a diez el número de Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, dejando subsistente el resto del artículo 22 del Convenio de 1967.

Tercero.—Condiciones económicas: Se modifica el artículo 37 del anterior Convenio de 1967, estableciéndose el salario para actividad normal del puesto de trabajo de calificación 1 en la cantidad de 106 pesetas diarias para el hombre y de 100 pesetas diarias para la mujer, quedando subsistente el resto del artículo.

1.º El complemento retributivo a que se refiere el artículo 38 del Convenio de 1967 se aumenta en un 8 por 100 sobre la percepción actualmente vigente por aplicación de la norma de obligado cumplimiento de fecha 30 de abril de 1969.

2.º En 31 de diciembre de 1971 quedará automáticamente fijado el valor 1 de la retribución para la mujer en el 98 por 100 de la que en ese momento disfrute el hombre. Las Empresas que tengan establecida la equiparación de salarios entre el personal femenino y masculino, como consecuencia de la aplicación del artículo quinto de la Norma de obligado cumplimiento, mantendrán dicha equiparación.

3.º Revisión en función del aumento del coste de vida.—A partir del 1 de enero de 1971, las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán actualizadas en función del aumento del índice del coste de vida, conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo segundo del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y hasta el límite máximo de un 2 por 100.

Cuarto.—Se ratifica expresamente lo establecido por la disposición transitoria del Convenio de 1967.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Ambas partes hacen constar que, mediante la sincera intervención de las voluntades y actuación de las direcciones de las Empresas y de los trabajadores, en orden a modernización, reestructuración, mejora de métodos y acoplamiento del personal, etc., se logrará un aumento en el índice de productividad que compense adecuadamente la elevación de los costos que ha de producirse por la elevación salarial.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En consecuencia se hace expresa manifestación de que el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrá repercusión en los precios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 18 de mayo de 1970 sobre normas complementarias de la de 20 de marzo de 1970, que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce, con destino a explotaciones de ganado vacuno.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970, por la que se autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce de aptitud cárnica, con destino a explotaciones de Acción Concertada de ganado vacuno de carne, así como a aquellas otras que aun no estando acogidas a dicho régimen cumplan determinadas condicionantes, establece las líneas generales en que se fundamentarán, a título experimental y con carácter transitorio, tales importaciones.

Resulta, por tanto, conveniente determinar con la precisión debida, para general conocimiento y perfecta orientación de los ganaderos beneficiarios, las normas a seguir en la tramitación de las solicitudes de importación, según se trate o no de explotaciones acogidas al Régimen de Acción Concertada, simplificando aquella cuanto sea posible, sin perjuicio de que por los Servicios Técnicos del Departamento se pueda ejercer un eficaz control del ganado a importar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Explotaciones acogidas al Régimen de Acción Concertada.

1.1. Los empresarios ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada, o las Empresas que los representen que deseen efectuar importaciones de novillas no registradas o puras por cruce de aptitud cárnica, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970, presentarán sus instancias, dirigidas al Subsecretario de Agricultura, en el Registro General de este Ministerio, haciendo constar en ellas lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número del expediente de Acción Concertada y fecha del Acta de Concerto.
- Número, raza, edad, procedencia y características de las novillas que desee importar.
- Raza de los sementales con que serán cruzadas las novillas importadas.

1.2. La Subsecretaría del Departamento remitirá los expedientes de solicitud de importación de novillas a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien, una vez estudiadas las peticiones por riguroso orden de entrada y previo informe del representante permanente de la Dirección General de Ganadería, elevará al Subsecretario del Departamento propuesta de resolución para emisión, si procede, del certificado correspondiente.

Si las características de la importación requerida así lo aconsejaren, a juicio del representante citado, solicitará informe más amplio de su Dirección General correspondiente.

1.3. La Subsecretaría del Departamento, en un plazo no superior a veinte días, emitirá el oportuno certificado para su presentación por el interesado ante el Ministerio de Comercio, al objeto de que éste pueda conceder la correspondiente licencia de importación.

Si la petición no pudiera ser resuelta favorablemente se comunicará a la Empresa las razones que la fundamentan.

2. Empresas no acogidas al Régimen de Acción Concertada. Las personas naturales o jurídicas que no se hallen acogidas al Régimen de Acción Concertada y deseen importar novillas no registradas o puras por cruce de aptitud cárnica, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1970, presentarán sus solicitudes, dirigidas al Subsecretario, en las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique la explotación.

En las solicitudes, que se acompañarán de la documentación exigida en el apartado cuatro de la Orden ministerial antes citada, se hará constar lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número, raza, edad, procedencia y características de las novillas que deseó importar, que no podrán ser en número inferior a 150 cabezas
- Raza de los sementales con que serán cruzadas las novillas importadas

2.2 Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio remitirán al Subsecretario del Departamento las solicitudes y demás documentación presentada por los solicitantes, junto con el informe correspondiente.

El expediente completo recibido será remitido por la Subsecretaría a la Dirección General de Ganadería para que formule la correspondiente propuesta de resolución y, en su caso, sea emitido el certificado correspondiente por dicha Subsecretaría.

3. La Dirección General de Ganadería y la Subdirección General de Industrias Agrarias llevarán un Libro de Registro de solicitudes de importación de las novillas, en el que se haga constar la fecha de entrada de la solicitud, el número de cabezas que abarca el certificado de importación y características principales de la petición.

4. Los certificados expedidos por la Subsecretaría del Departamento para la importación de novillas tendrán un período de vigencia máximo de dos meses, entendiéndose que, si en este plazo no se ha obtenido la correspondiente licencia de importación, quedarán anulados y sin validez.

5. No se permitirá la entrada en el país de aquellas novillas que no vengan servidas de origen por semental de su misma raza inscrito en el Libro Genealógico oficial, lo que deberá ser acreditado en frontera mediante el pertinente certificado expedido por la Asociación de Crisadores correspondiente o Entidad oficialmente autorizada

6. La identificación de las novillas importadas se realizará

bajo la vigilancia de los Servicios Veterinarios de Puertos y Fronteras, mediante tatuaje:

En la cara interna de la oreja derecha, si van destinados a explotaciones de Acción Concertada, en el que conste, además de las siglas AC, el número de la explotación de destino y fecha de entrada en el país.

Si no se destinan a explotaciones de Acción Concertada se tatuarán en la oreja izquierda con el número ordinal de inscripción de la Empresa en el registro de solicitudes y la fecha de entrada en el país

Los gastos de esta identificación serán de cuenta de los ganaderos propietarios de las reses importadas.

7. El Inspector Veterinario de Puertos y Fronteras notificará, en el plazo máximo de diez días, la relación de los animales importados y la explotación de destino de cada uno de ellos, con indicación expresa de su identificación, a la Dirección General de Ganadería, a la Sección Ganadera Provincial de la provincia de destino y a la Subdirección General de Industrias Agrarias cuando el ganado vaya destinado a Empresas de Acción Concertada.

8. Queda autorizada la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones adecuadas para la mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

9. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Timos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Agricultura y Ganadería.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1359/1970, de 19 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de la Vivienda se encarga del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Vivienda, don Vicente Montes Alfonso, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Licio de la Fuente y de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de mayo de 1970 por la que se declara en situación de excedencia especial a don Juan Parejo de la Cámara, Juez municipal.*

Timo. Sr.: Nombrado por el Decreto 1208/1970, de 24 de abril, Director del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical don Juan Parejo de la Cámara, Juez municipal de Lorea (Murcia).

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Co-

marcales de 19 de junio de 1969, ha acordado declarar al referido funcionario en situación de excedencia especial, en las condiciones establecidas en el referido precepto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1970.

ORIOI

Timo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga.*

Visto el expediente formado para la provisión en concurso de traslado de la plaza de Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga y de conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza, vacante por traslado de don José Navarro González, al Secretario de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, de la segunda categoría, don Antonio Fernández-Liebrez Samper, que sirve actualmente el cargo de Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Bilbao, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para desempeñarla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1970.—El Director general, Adolfo Fernández Carriedo.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.